

Secretaría.- Palmira, V., 22-marzo-2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA
Accionante: **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS C.C. No. 16.893.559**
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
Radicación: 76-275-40-89-001-2022-00042-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la **sentencia No. 014 del 28 de febrero de 2022** proferida en este asunto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.), si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, y a ella fue vinculada la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A. a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia.

No obstante, observa el despacho que, al contestar, la EPS accionada indicó que conforme a la normatividad vigente, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en primera oportunidad, se surte ante la AFP y Administradoras de Riesgos Laborales, sin embargo, se omitió vincular a las entidades a las cuales se encuentra afiliado el señor **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS identificado con C.C. No. 16.893.559¹**, y no fueron integradas al trámite como parte pasiva, por tanto surge la necesidad de que se integren al debate, por lo que el trámite de la presente acción no fue surtido debidamente, por falta de integración del contradictorio por pasiva.

Ante dicha situación se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación

¹ Obsérvese que el accionante en su escrito y petición cita que su CC es 16.880.845, sin embargo, en los anexos se observa a ítem 01 fol. 05, que en realidad se trata de un error, y **su documento correcto es C.C. No. 16.893.559**, situación que se verificó en el FOSYGA, ver ítem 04 cuaderno 2

del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa".

Sean estas normas y precedente son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de la entidad mencionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del auto de admisión del 14 de febrero de 2022, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a la **AFP y ARL** del actor, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez.**

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **ALFREDO ANTONIO LEITÓN HOYOS** identificado con **C.C. No. 16.893.559** contra **el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** a partir **inclusive** de la sentencia de primera instancia.

² C.C. Auto 234 de 2006

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, (V.) que se sirva hacer la **debida vinculación** de la **AFP y ARL** a que está afiliado el accionante **a quienes les dará un término para defenderse y** procederá luego a fallar de nuevo según estime procedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f674e251eb59334781cb3c49529b5811a4920fddfc2511d4b4f7fe36a78adf9**
Documento generado en 22/03/2022 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>